

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TUTELA
RAD. 7600140030072024-0104-00**

SENTENCIA No. 38 DE TUTELA

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por el señor ROLANDO DE JESUS GALAN VALENCIA CC 16.672.428 Contra la ADMINISTRACION CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELA DEL SUR I y II PH- Y MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. De la demanda y hechos relevantes:

1.1. El día 13 de julio del año 2023, le fue notificado oficio por medio del cual se le solicita el pago de saldos pendientes por concepto de cuotas de administración, cuotas extras e intereses moratorios y gastos de cobranzas que a la fecha según el oficio adeudo a la administración.

PARÁGRAFO: Se hace la salvedad que el accionado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, actúa en calidad de apoderado especial para realizar el cobro de los dineros en mención, pero no es administrador ni ostenta algún cargo en el conjunto.

1.2 Que el día **04 de agosto del 2023**, presente derecho de petición

Por medio de apoderada al CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELA DEL SUR I Y II PH al correo cmplazueladelsurcali@gmail.com y al apoderado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ al correo jpabogados2019@gmail.com. Solicitando especificar el concepto por el cual se realizó cobro prejudicial. (Anexo No 1 derecho de petición presentado)

1.3 Que el día 05 de septiembre del año 2023, el accionado MILTON JAVIER JIMENEZ dio respuesta por medio de correo electrónico, para lo cual es importante mencionar que dicha respuesta no responde de fondo lo solicitado. (Anexo No2 respuesta de derecho de petición, dos (2) documentos).

1.4. Que para el día 2 de octubre del año 2023, su apoderada envía correo al accionado manifestando que la respuesta al derecho de petición no es clara ni detallada, ya que dentro del estado de cuenta no establece que tasas de interés está aplicando, adicional a esto relaciona pagos de la administración anterior pendientes por pago, sin dar detalle del mismo, entre otros. (Anexo No3, documento no es clara ni detallada la respuesta al derecho de petición).

1.5: Con posterioridad, el día 03 de octubre del 2023 el accionado el señor MILTON JAVIER JIMENEZ, responde el correo manifestando que en atención al nuevo requerimiento solicitan agendar una cita virtual en la cual se logre junto con el contador dejar zanjadas todas las dudas.

1.5: Manifiesta que seguidamente el accionado envió otros correos, manifestando la intención de realizar reunión virtual para aclarar las solicitudes, el día 06 de octubre del 2023 su apoderada envió correo aclarando que de forma respetuosa solicitaba la información de forma escrita toda vez que en el derecho de petición no se había solicitado reunión; para lo cual la respuesta fue que procederían a radicar la demanda.



1.7 Que hasta la fecha no ha recibido respuesta en detalle de los cobros que está realizando el apoderado del conjunto y considera que la respuesta brindada al inicio no es clara toda vez que menciona valores sin mencionar tasas de interés y adicional a esto cobra valores de la administración anterior sin detallar a que concepto corresponde.

Mediante Auto Admisorio del veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024), se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó oficiosamente a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la Doctora YULLI VANESSA GARCIA URREA** con cédula de ciudadanía No 1.151.958.428 expedida en Cal, a quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejercieran su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTAS

2.- Enterados del presente trámite constitucional, el extremo pasivo y las entidades vinculadas dieron respuesta de la siguiente manera:

2.1-MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ. Da respuesta a través del correo institucional que se visualiza a folio (005) expediente digital, expresando: Advierte que, el accionante no es propietario del apartamento respecto del cual pretende tener información, sin embargo, tanto la administración como este togado procedimos a dar respuesta a sus peticiones.

Pues es quien realiza los pagos de administración según las pruebas arrojadas. No podemos perder de vista, que la actual propietaria del bien inmueble es la señora ESMERALDA CADAVID HERNANDEZ, no obstante lo anterior a la fecha de radicación de este escrito, el hoy accionante no cuenta con prueba si quiera sumaria la cual permita constatar su calidad de poseedor. Considera este accionado que la actual propietaria debería ser vinculada en la presente acción, pues podríamos estar frente a posibles vulneraciones del debido proceso. Hace un pronunciamiento de los hechos narrados por el accionante y trae a colación hechos no narrados por el accionante arguyendo que conforme a la prueba arrojada por el accionante respecto de la respuesta primigenia al derecho de petición, se puso en conocimiento el correspondiente estado de cuenta. No obstante, se elevó una nueva petición solicitando información un poco caprichosa,

pues al no entender el estado de cuenta se insistió por parte del accionante. Por lo anterior, y tal como se narra en los hechos del escrito de tutela, este accionado invito al accionante y su apoderada a una reunión con el área contable, todo con el fin de lograr aclarar los puntos que por escrito no entendían. Muchas veces una reunión entre las partes permite que la información fluya de una manera cordial, sin embargo, el accionante y su apoderada – insiste – fueron caprichosos. Veamos: Si bien, se arrimara como prueba documental los correos electrónico cruzados, me permito resaltar nuestra intención de siempre aclarar la situación: PRIMERA INVITACION – OCTUBRE 3 DE 2023.



Segunda invitación octubre 9 del 2023



Tercera invitación 9 de diciembre del 2023

TERCERA INVITACION 7 DICIEMBRE DE 2023

Señor JUAN CARLOS GONZALEZ

Por último, para el día 14 de diciembre de 2023, y dada su actuación caprichosa, procedimos a informar que presentaríamos la demanda por la mora.

005RespuestaAccionado.pdf

CONCLUSION

Tal como se logró observar por este despacho, la parte accionada siempre dio respuesta oportuna a las peticiones, además de haber insistido en varias ocasiones para lograr de forma presencial dar claridad a las dudas.

No obstante, la parte accionante siempre fue renuente y evasiva a tales invitaciones.

Señora Juez, considero con todo respeto que, la parte accionante está desgastando injustificadamente el aparato Judicial, pues estos accionados siempre dieron cuenta de su buena fe y compromiso para atender los requerimientos, Maxime cuando se tenía conocimiento que no era el propietario del bien inmueble.

SOLICITUD DETALLADA

Señora Juez, le pido que se verifique detalladamente la respuesta primigenia al Derecho de Petición, Pues dentro de esta respuesta se puede ver con claridad la intención detallada de dar la información.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo antes manifestado, solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la presente acción de Tutela, y en su lugar se comine tanto al accionante como a su apoderado a tener una reunión con el área contable, administrador y abogado con el fin de resolver amigablemente todas sus dudas. Tal como se ha venido insistiendo desde el día 3 de octubre de 2023.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,


MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ

005RespuestaAcci...pdf

005RespuestaAcci...pdf

005RespuestaAcci...pdf

Muestra todo X

Yuri Garcia
Buen día señor/a. De momento a nivel que, en el despacho de petición no se recibió respuesta y por otro al momento que verificaba la información de forma...

Jimenez pelaez abogado
Dra. Blanca Incha.
Perfecto. Procederemos a retirar la demanda. Pasa dentro de su oficina puede hacer los requerimientos que me desolite corresponden.
Derechos.
Milton Jimenez
JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

CONCLUSION

Tal como se logrará observar por este despacho, la parte accionada siempre dio respuesta oportuna a las peticiones, además de haber insistido en varias ocasiones para lograr de forma presencial dar claridad a las dudas.

No obstante, la parte accionante siempre fue renuente y evasiva a tales invitaciones.

Señora Juez, considero con todo respeto que, la parte accionante está desgastando injustificadamente el aparato Judicial, pues estos accionados siempre dieron cuenta de su buena fe y compromiso para atender los requerimientos, Maxime cuando se tenía conocimiento que no era el propietario del bien inmueble.

SOLICITUD DETALLADA

Señora Juez, le pido que se verifique detalladamente la respuesta primigenia al Derecho de Petición, Pues dentro de esta respuesta se puede ver con claridad la intención detallada de dar la información.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo antes manifestado, solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la presente acción de Tutela, y en su lugar se comine tanto al accionante como a su apoderada a tener una reunión con el área contable, administrador y abogado con el fin de resolver amigablemente todas sus dudas. Tal como se ha venido insistiendo desde el día 3 de octubre de 2023.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,


MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ

29/1/24, 21:58

Gmail - RESPUESTA DERECHO DE PETICION APTO 202 TORRE 6



Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION APTO 202 TORRE 6

9 mensajes

Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

5 de septiembre de 2023, 11:03 a.m.

Para: Yuli Garcia <consultoriajuridicayg@gmail.com>

CC: conjunto residencial plazuela del sur <conjuntoresidencialplazuadelsurcali@gmail.com>, JOAQUIN GUTIERREZ MURILLO <joaquinm1186@hotmail.com>

Buena tarde,

Abogada
Yuli Vanessa Garcia.

Por medio de la presente me permito remitir respuesta al derecho de petición.

Quedamos atento,

Cordialmente

Milton Jimenez Suarez

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

2 archivos adjuntos

RESPUESTA DERECHO DE PETICION 202 TORRE 6.pdf
204K

ESTADO DE CUENTA 202 TORRE 6.pdf
478K

conjunto residencial plazuela del sur <conjuntoresidencialplazuadelsurcali@gmail.com>

5 de septiembre de 2023, 11:42 a.m.

Para: Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

[Texto citado oculto]

Yuli Garcia <consultoriajuridicayg@gmail.com>

2 de octubre de 2023, 3:59 p.m.

Para: Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023

Señores:

Milton Javier Jiménez Suarez
JOAQUIN MARINO GUTIERREZ MURILLO
JOSE DUVAN BEDOYA GONZALEZ
UNIDAD PLAZUELA DEL SUR

29/1/24, 21:58

Gmail - RESPUESTA DERECHO DE PETICION APTO 202 TORRE 6

ASUNTO: NO ES CLARA NI DETALLADA LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

YULLI VANESSA GARCIA URREA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.958.428 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No 365.495 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en representación legal del señor **ROLANDO DE JESUS GALAN VALENCIA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 16.672.428 expedida en Cali (Valle), quien actúa en calidad de poseedor del apartamento 202 torre 6 ubicado en la [calle 4D 89 - 36](#) de la ciudad de Cali, en atención a la respuesta del derecho de petición emitida por el apoderado el Dr. **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, deseo manifestar que dicha respuesta no es clara, precisa y congruente tal como lo ha establecido la corte constitucional en Sentencia T - 343 de 2021, en la cual se indican los presupuestos que deben observarse para garantizar su efectividad; en consideración a lo siguiente:

El mar, 5 sept 2023 a las 11:03, Jimenez pelaez abogados (<jpabogados2019@gmail.com>) escribió:

[Texto citado oculto]

respuesta de derecho de petición no es clara.pdf
106K

Jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

3 de octubre de 2023, 8:19 a.m.

Para: Yuli Garcia <consultoriajuridicayg@gmail.com>

Buen día Señora Yuli

En atención a su nuevo requerimiento, y dado que no es nuestra intención generar inconvenientes a los copropietarios, dejamos a su consideración, agendar una cita virtual en la cual logremos junto con el contador de la copropiedad dejar zanjadas todas las dudas.

Quedamos atentos. Gracias.

Cordialmente,

Milton Jimenez
tel. 3184844148

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

[Texto citado oculto]

2.2- EL ACCIONANTE SEÑOR ROLANDO DE JESUS GALAN VALENCIA ENVIA ESCRITO PRESENTANDO INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ADMINISTRACION CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELA DEL SUR I Y II PH, la cual se visualiza a folio (008) del expediente digital: realiza alguna observaciones y aclaraciones respecto a la respuesta emitida por parte del accionado Milton Javier Jimenez Suarez, inicialmente manifiesta, que, si bien es cierto, no es titular propietario en el certificado de tradición, aclara que desde hace 19 años tiene la posesión del inmueble, para lo cual realizo las veces de señor y dueño, realizando actos de pago de servicios públicos, impuestos, cuotas de administración etc. Por otro lado, la titular la señora Esmeralda Cadavid Hernández, es la madre de mi hija menor, quien actualmente vive conmigo y de quien tengo el cuidado y custodia y adicional a esto cuenta con poder por parte de la titular para realizar venta del inmueble (anexo poder); y seguido a esto la unidad siempre me ha reconocido como propietario ya que en las actas de reunión de asamblea firmo sin poder y en los comprobantes de pago a la administración, siempre están a su nombre. (Anexo acta, téngase en cuenta casilla del apartamento 202 y comprobantes de pago de cuota de administración).

Respecto a la Respuesta del Hecho Primero: Manifiesta el accionado, que no es cierto, ya que el cobro prejudicial no lleva un nombre en específico, lo que es cierto, pero vale la pena aclarar que va dirigido al apartamento que poseo, tal como el accionado lo relaciona en el documento de respuesta del derecho de petición con fecha 05 de septiembre del 2023, en su Numeral 1 en el cual expresa lo siguiente:



anterior, manifiesta en la carta de aviso de cobro pre jurídico que existen pagos pendientes de cuotas de administración, cuotas extras e intereses moratorios, para lo cual aclara que se encontraba en paz y salvo de las cuotas de administración y otros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Expone que importante tener en cuenta que así no ostente la calidad de titular propietario, por el hecho de ser poseedor tengo derecho a que se me aclare los cobros que se me están realizando, por lo tanto, de forma muy respetuosa solicito a este despacho no desviar el tema central objeto del derecho de petición que es el detalle de los cobros injustificados que se están realizando por parte del accionado quien actúa en representación de la administración, y de entrada se puede evidenciar la falta de detalle en sus comunicados y respuestas, emitiendo un comunicado sin nombre y luego se quieren justificar manifestando que no es a el directamente, pero si para el apartamento que poseo y que siempre he realizado los pagos correspondientes.

Respecto a la respuesta del hecho Quinto: He de aclarar, que la situación no radica en que mi apoderada o mi persona no entendiéramos la respuesta, sino como se puede observar, la respuesta no ha sido clara y estoy en el derecho de solicitar la información de forma escrita ya que va ser el sustento o acervo probatorio en el evento de que la administración realice cualquier tipo de proceso judicial cobrando valores injustificados, sin detalle del mismo, lo que una reunión ya sea virtual o presencial no me serviría para aportar al ejercicio de mi defensa, lo cual no es acto de capricho como lo manifiesta el accionado.

Finalmente manifestar que aportar un estado de cuenta sin dar detalles del mismo y hacer cobros no justificados, no representa una respuesta clara, ya que la administración está en la obligación de soportar dichos cobros ya sea con actas, fechas puntuales pendientes por pagar, etc., por lo anterior, solicito a este despeso de forma muy respetuosa sean analizados todos los documentos aportados, ya que aparte de lo mencionado en la respuesta al hecho cuarto, también solicite en el documento no es clara, ni detallada la respuesta del derecho de petición, informar por qué algunos apartamentos le descuentan por pronto pago quince mil pesos (\$15.000) y a otros veinte mil (\$20.000), como también informar por qué en el estado de cuenta se me hace un cobro jurídico, entre otros.

Culmina solicitando PRIMERO: ORDENAR a los accionados dar respuesta clara, detallada y por escrito de los cobros que se me realizan especificando valores, conceptos de los mismos, y aportando soporte o informe para dicho cobro, allegando siendo documentos como poder a ello y que obran en el expediente digital.

2.3. La señora ESMERALDA CADAVID HERNANDEZ (VINCULADA), mediante auto del 7 de febrero del 2024, Dra. YULLI VANESSA GARCIA URREA pese a ser notificadas en debida forma, guardaron silencio frente a los hechos puestos a su conocimiento por esta juzgadora.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico en el presente caso, se contrae en determinar la procedibilidad de la acción de tutela, respecto a ordenar a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado por la parte accionante; solo de concluir positivamente, se decidirá si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta, clara, concreta y precisa a la solicitud de fecha **04 de agosto del 2023**.

3.- Para resolver el problema jurídico enunciado es necesario resaltar previamente los aspectos a tener en cuenta dentro de estas consideraciones, como son: (i) subsidiariedad; (ii) derecho de petición, (iii) análisis del caso concreto.

✓ MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa

judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico en el presente caso, se contrae en determinar la procedibilidad de la acción de tutela, respecto a ordenar a la entidad accionada a dar respuesta al derecho de petición radicado por la parte accionante; de manera clara, concreta y precisa, como lo establece la jurisprudencia y la ley, solo de concluir positivamente, se decidirá si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta clara, concreta y precisa a la solicitud.

3.- Para resolver el problema jurídico enunciado es necesario resaltar previamente los aspectos a tener en cuenta dentro de estas consideraciones, como son: (i) *subsidiariedad*; (ii) *derecho de petición*, (iii) *análisis del caso concreto*.

4.- Sobre el derecho fundamental de petición se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a las organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna, la tutela pierde su utilidad si se supera el hecho que origina la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en numerosas providencias.”¹

Recientemente, en Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución artículo 23, precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular. (...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.*

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”

5.- Revisada la pretensión del accionante solicita: *“Se ampare mi derecho fundamental de petición.”*

CASO CONCRETO.-

En el curso de la presente acción, la parte accionada señor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ , informa a esta Judicatura en respuesta que por medio del correo electrónico, le emitió respuesta al accionante, sobre el derecho de petición impetrada por el accionante el 04 de agosto del 2023, lo cual es corroborado por el accionante mediante correo del 02 diciembre enviado al correo institucional, visto a folio (08) , conforme a la trazabilidad de la respuesta del accionado señor Jimenez Suarez, obrante a folio 005, expresando argumentos sobre su inconformidad respecto a la respuesta recibida.

El problema jurídico en el presente caso, se contrae en determinar la procedibilidad de la acción de tutela, respecto a ordenar a los accionados a dar respuesta al derecho de petición radicado por la parte accionante; solo de concluir positivamente, se decidirá si el señor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ Y LA ADMINISTRACION CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELA DEL SUR I y II PH- vulneraron el derecho fundamental de petición- al no dar respuesta concreta y de fondo a la petición del 04 de agosto del 2023.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el contenido del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la correspondiente solicitud, por cuanto, resultaría inocua la posibilidad de acudir ante las autoridades y/o particulares si aquellos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido aunado a ello, se ha enfatizado en que la respuesta debe cumplir con los requisitos de: i) oportunidad; ii) debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido y, iii) debe darse a conocer al peticionario. Recalcándose que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita Frente al caso en concreto. Resulta con claridad meridiana que el accionante presento una petición 04 de agosto del 2023 con el fin de tener respuestas contenidas en su escrito de petición, de las pruebas aportadas en el plenario se logra evidenciar por parte de este Despacho que el señor Milton Javier Jimenez Suarez, quien dice ser apoderado la Conjunto Multifamiliar, sin acreditar dicha condición, contesto mediante respuesta fechada 29 de enero del 2024, vista a folio (005) del expediente digital, el derecho de petición solicitado, respuesta de la cual el

accionante expresa su inconformidad arguyendo que no fue dada conforme al contenido de dicho escrito.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado: “...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6]

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de los accionados competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

De lo anterior emerge flagrantemente la violación alegada por el accionante, robusteciendo tal falta el actuar pasivo de los accionados al momento de contestar la presente protección, que para el presente caso fue dado únicamente por el señor MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, donde no da una respuesta clara y concreta a cada uno de los puntos solicitados en la petición, haciendo un resumen de lo gestionado en el caso de la accionante pero omite dar respuesta precisa y congruente a lo solicitado por el accionante, como se observa de la respuesta allegada al plenario.

Lo anterior, por cuanto atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además

debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada a la petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

Colofón de todo lo dicho, de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente mencionados y, analizado el acervo probatorio que sirve de sustento a la solicitud de amparo, se observa una violación al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 23 de la Constitución Política, al no haberse producido una respuesta a la solicitud del accionante, conforme se expresó con anterioridad, y, como consecuencia de aquello, se protegerá el derecho a obtener respuesta a la petición elevada, la respuesta que otorga el señor Jimenez Suarez, puesta de presente por el actor, manifiesta que la misma no es una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente de acuerdo a los puntos que señaló en su derecho de petición de fecha 04 de agosto del 2023, transgrediendo así una de las características que rodean el goce efectivo del derecho de petición. Es cierto que el accionado señor Jimenez Suarez invita al accionado a una reunión, pero para el asunto que nos ocupa, debe dar la respuesta de tal manera que pueda entenderse que es clara, precisa y de fondo.

En esa medida, el amparo constitucional se abre paso respecto al derecho de petición.

Finalmente, entonces, deberán los accionados MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ Y LA ADMINISTRACION CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELA DEL SUR I y II P, emitir respuesta clara, precisa y de fondo sobre la petición presentada el 04 de agosto del 2023, en lo que respecta al derecho de petición presentado y las aclaraciones solicitadas por el petente que remitió al momento de indicar la inconformidad en la respuesta entregada. Respuesta que debe ser clara, concreta, precisa conforme lo establece este fallo, y que deberá poner en conocimiento del accionante: “

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ROLANDO DE JESUS GALAN VALENCIA CC 16.672.428**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ADMINISTRACION CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELA DEL SUR I y II PH- Y MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, den respuesta clara, precisa y de fondo a la petición, congruente con el escrito presentado el 04 de agosto del 2023 y la ponga en conocimiento del accionante, **ACLARANDO** que la orden que aquí se imparte, no implica que la decisión que se adopte resulte favorable o no a los intereses del accionante

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el fallo no es impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional y previa verificación de haber sido excluido de revisión por parte de dicho Tribunal, ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación (Inc. 5°, art. 122 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7313de1267b0c42a545dcc55fa948127413362b58aeff7885d505cc9a8dc**

Documento generado en 09/02/2024 07:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>